

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año.	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 85

Sábado 14 de Abril de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Cigales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pago de Arenales, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, el mencionado pago de Arenales, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de Abril de 1945. — El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.030

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cuentas de la Provincia

Formadas las cuentas generales de la Provincia, correspondientes al ejercicio de 1944 y sometidas al examen de la Corporación, según dispone el artículo 296 del Estatuto provincial, la Comisión Gestora, en sesión de 12 del actual,

acordó que los originales y comprobantes de dichas cuentas queden expuestas al público en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, hasta que ésta celebre las sesiones plenarias correspondientes al primer periodo semestral. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 297 del Estatuto provincial, se han publicado en los «Boletines Oficia-

les» de la provincia de 19 y 23 de Febrero, 28 de Marzo, 7 y 10 de Abril de 1945, las referencias precisas que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 13 de Abril de 1945. — El Presidente, Juan Represa de León.

1.065

DIPUTACION PROVINCIAL

COMISION GESTORA

Aprobado por la Comisión Gestora, en sesión del día 12 del actual, un expediente de habilitación de crédito por catorce mil novecientos ocho pesetas con cuarenta y un céntimos, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan admitirse reclamaciones ante la Comisión Gestora, que las admitirá o rechazará conforme a lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, aplicable a las Diputaciones provinciales, a tenor de lo establecido en el artículo 205 del Estatuto provincial.

El resumen de las operaciones propuestas es el que se detalla por Capítulos y Artículos en el estado siguiente:

Artículos...	CONCEPTOS	Habilitación Pesetas	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
	CAPÍTULO I			
	OBLIGACIONES GENERALES			
3.º	Deudas por suministros y otros	14.908,41	14.908,41	14.908,41
	TOTALES.	14.908,41	14.908,41	14.908,41

Valladolid, 13 de Abril de 1945. — El presidente, Juan Represa de León.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**San Cebrián de Mazote**

La cobranza del primer trimestre de utilidades del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 16 de Abril y hora de las diez a las diecisiete.

San Cebrián de Mazote, 21 de Marzo de 1945.—El alcalde, Lucas Cortés.

1.050—633

Tordesillas

En la sesión ordinaria celebrada por el pleno de este Ayuntamiento el día 6 del actual, se acordó anular la designación de Vocal nato de la parte real del repartimiento de los herederos de don Tertulino Fernández y designar en su sustitución a don Martín Alonso Otero.

Anular también la designación de herederos de doña Matilde Zorita como vocal nato de la parte personal, Parroquia de San Pedro, y sustituirle por don Jacinto Alonso de Paz.

Por último, en la parroquia de Pedroso de la Abadesa, anuló los nombramientos a favor de los herederos de don Ricardo González y don José Olmedo Mongero, sustituyéndolos por don José González Rodríguez y don Fortunato Giralda Moreno.

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Tordesillas, 9 de Abril de 1945.—El alcalde accidental, Lorenzo Gutiérrez.

1.039—634

Valdearcos de la Vega

El repartimiento general de utilidades de este término, formado para el año actual de 1945, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, y los tres días siguientes para oír reclamaciones.

Valdearcos de la Vega, 9 de Abril de 1945.—El alcalde, Isidro Bombín.

1.036—635

Villavaquerín

Esta Corporación, en sesión del día 31 de Marzo del corriente año, acordó por unanimidad el nombramiento de los vocales natos, que a continuación se expresan, para que formen parte de las respectivas Comisiones de evaluación de la Junta del repartimiento general de utilidades para el ejercicio actual de 1945.

Parte real

- D. Alejandro Gutiérrez Rievera.
- D. Emilio Marco Vallejo.
- D. Saturnino Calderón Fierro.
- D. Gerardo Aguado Gimeno.

Parte personal

- D. Mamerto Recio Pérez.
- D. Vicente Arranz Toribio.
- D. Justo Benito Marcos.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Villavaquerín, 7 de Abril de 1945.—El alcalde, Abundio López.

1.025—636

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados municipales****VALLADOLID.—NÚMERO 1****CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor juez municipal del distrito número uno, ha acordado en proveído de esta fecha y en autos de juicio verbal de desahucio seguidos a instancia de don Eusebio Mayo Fernández, contra los herederos de doña Josefa Ruiz Rodríguez, sobre desahucio del piso bajo, izquierda, de la casa número 48 de la calle de Santa Lucía, de esta ciudad, se cite a los herederos de la misma, para que el día veintitrés de los corrientes y hora de las once, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, al objeto de celebrar el juicio que se solicita.

Y para que tenga lugar las citaciones acordadas, expido la presente a los efectos del artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Valladolid, a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, P. H., Carlos Reguero.

1.047—637

ANUNCIOS OFICIALES**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de Contribuciones de la única zona de Olmedo**

Don Zenón Ortega Bernal, recaudador de contribuciones de la única zona de Olmedo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de los años 1940 a 1944 de contribución territorial urbana y pueblo de Pedrajas de San Esteban, se sigue por esta recaudación, he dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de fincas de los deudores comprendidos en este expediente, efectuado por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, y llevado a efecto el embargo de las mismas, por la presente providencia se acuerda que, no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan por ser los deudores de domicilio ignorado, se realicen por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» y en la tablilla del Ayuntamiento, según determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, requiriéndoles para que en el término del tercer día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que caso de no hacerlo serán suplidos a su costa.

Igualmente se acuerda requerirles para que en el término de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo sin realizarlo se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Deudor, Eladio Alvarez García.—Débito, 44,72 pesetas.

Una casa en la calle Caño, número 3,

de 411 metros cuadrados; que linda derecha, Restituta García; izquierda, Manuel Román, y fondo, travesía del Caño. Deudor, Aquilino Capellán López.—Débito, 12,90 pesetas.

Casa en la calle Carnicerías, número 9, de 34 metros cuadrados; que linda derecha, calle Carnicerías; izquierda, Eulalia Domínguez, y fondo, Deogracias Romo.

Deudor, Marcos Merino Cisneros.—Débito, 7,74 pesetas.

Casa en calle Gallegos, número 10, de 167 metros cuadrados; que linda derecha, Apolonio Ledo; izquierda, Demetrio Boal, y fondo, Marcos Merino.

Deudora, Dorotea Salamanca Casero. Débito, 34,37 pesetas.

Casa en travesía Gallegos, número 7, de 78 metros cuadrados; que linda derecha, calle Gallegos; izquierda, Francisco Arranz, y fondo, Dorotea Boal.

Deudora, Julia Sanz Herrero.—Débito, 19,34 pesetas.

Casa en Fuente del Caño, número 3, de 63 metros cuadrados; que linda derecha, Sabino Martín; izquierda, Gregoria Mate, y fondo, Sabino Martín.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Olmedo, a 26 de Marzo de 1945.—Zenón Ortega Bernal.

978

Administración Principal de Correos de Valladolid**ANUNCIO DE SUBASTA URGENTE**

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del Ramo de Medina del Campo y su estación férrea, en el tipo de veinte mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Valladolid y en la Estafeta de Medina del Campo hasta el día 25 de Abril actual, admitiéndose proposiciones en ambas oficinas hasta las diecisiete horas de dicho día, teniendo lugar la apertura de las mismas el día 30 del expresado Abril, a las once horas, en la Administración Principal de Valladolid.

Valladolid, 10 de Abril de 1945.—El Administrador principal, Agustín Rodríguez Alcázar.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de cuatro mil pesetas.

(Fecha y firma)

1.037

Imprenta de la Diputación provincial

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo (Boletín Oficial del Estado del día 27).

Excelentísimos señores: El artículo octavo del Decreto de 17 de Julio de 1944 faculta a la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. para dictar las oportunas disposiciones reglamentarias que precisase el desarrollo del mismo, así como los preceptos orgánicos por que hayan de regirse en su estructura interna de funcionamiento las Hermandades Sindicales.

En su consecuencia, y dado que afecta a diversos Organismos ministeriales, a propuesta de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de conformidad con el Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aprueban las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Julio de 1944, sobre Unidad Sindical Agraria, que se publican a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de Marzo de 1945. —P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excelentísimos señores:

Normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Julio de 1944, sobre Unidad Sindical Agraria

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La representación y disciplina de los intereses económicos-sociales del agro español concierne a las Hermandades Sindicales previstas en la Ley de 6 de Diciembre de 1940 y creadas por el Decreto de 17

Art. 13. Verificada la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales, un ejemplar de la Ordenanza será devuelto a la Hermandad Sindical; otro se enviará a la Delegación Sindical Provincial respectiva y un tercero quedará archivado en el referido registro.

A los efectos del artículo 11, la inscripción de una Hermandad Sindical se acreditará mediante certificación librada por el Registro Central de Entidades Sindicales, que acompañará una a cada ejemplar de la Ordenanza expresada en el párrafo anterior.

Art. 14. El Delegado Sindical Provincial dará cuenta al Gobernador civil de la provincia de la constitución e inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de las Hermandades Sindicales.

Art. 15. La refundición o desmembración de Hermandades Sindicales se pondrá en conocimiento del Registro Central de Entidades Sindicales para que éste efectúe las oportunas cancelaciones y nuevas inscripciones.

Art. 16. La Asamblea General de la Hermandad, a propuesta del Cabildo Sindical de la misma, aprobará la Ordenanza para su gobierno, que se redactará de acuerdo con lo dispuesto en el presente articulado.

En dicha Ordenanza se incluirán las actas de traspaso de los Servicios y funcionarios y de integración de los patrimonios que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 17. Toda modificación de la Ordenanza de la Hermandad, aprobada por la Asamblea Plenaria, deberá ser visada por el Delegado Sindical Provincial y comunicada al Registro Central de Entidades Sindicales mediante el envío de tres ejemplares, de los cuales este último conservará uno y devolverá los restantes para su archivo en la Delegación Sindical Provincial y Hermandad correspondiente.

Art. 18. Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, creadas bajo la inspiración del tradicional sentido religioso de las antiguas Hermandades y Corporaciones de Labradores, cuidarán de renovar en sus Ordenanzas los usos y costumbres de estas últimas y su adhesión y reverencia a la Parroquia, que considerarán como su centro espiritual.

CAPÍTULO II

Funciones de la Hermandad

Art. 19. Las funciones encomendadas a las Hermandades Sindicales del Campo serán las siguientes:

- A) Funciones de orden social,
- B) Funciones de orden económico.
- C) Funciones de orden asistencial.
- D) Funciones de orden comunal.
- E) Funciones asesoras y colaboradoras del Estado.

de Julio de 1944, que como entidades integrantes de la Comunidad Nacional Sindicalista, quedarán sujetas a la acción política y coordinadora de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º Además de las Locales, se organizarán Hermandades en las cabeceras de las Comarcas Sindicales cuando las actividades económicas así lo aconsejen.

En tal caso, las Hermandades Locales se encuadrarán en la Comarca en cuanto tengan grupos comunes las respectivas. Secciones Económicas, y además, a todos los efectos de la acción encomendada a las Secciones Social y Asistencial.

Si una Hermandad Local tiene uno o más Grupos Económicos que no figuren en la Comarca de que dependan, los encuadrará directamente en la Hermandad Provincial, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede.

Art. 3.º Si en la Comarca Sindical faltara la base que justifica la constitución de las Hermandades Locales, se organizará una sola Hermandad Comarcal encuadrando directa e individualmente a los elementos y factores de producción de todos los términos municipales de la Comarca.

Art. 4.º También, en caso necesario, podrá quedar constituida la Hermandad Sindical Comarcal por integración de las Hermandades Locales existentes en su jurisdicción y de los elementos de producción aislados en los restantes términos municipales donde no se estimase la conveniencia de organizar una Hermandad Local.

Art. 5.º La Hermandad Sindical Provincial quedará constituida por la integración de todas las Hermandades Locales y Comarcasles y de todas las actividades de producción agropecuaria existentes en la capital de la provincia, siendo el nexo de unión vertical entre los órganos centrales de los Sindicatos del Sector Campo y las Hermandades integradas en aquélla.

Art. 6.º Se asegurará el encuadramiento vertical establecido en los artículos anteriores haciendo que en las Juntas Sindicales de Sección, Grupo y Subgrupo de la Hermandad Provincial figuren Vocales representantes de las Hermandades Comarcasles y Locales, en su caso.

La composición numérica de estas Juntas será función del número de Hermandades a representar y de la respectiva importancia que en la economía provincial tenga cada una de ellas.

Art. 7.º Conforme establece el artículo quinto, la Hermandad Sindical Provincial es el órgano de articulación de las economías rurales agropecuarias con los órganos centrales de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Estos Sindicatos Verticales tendrán, por consiguiente, una base provincial y local común constituida por la Red de Hermandades, sin perjuicio de los Sindicatos y Gremios específicos que en el ámbito de la provincia deba cada uno de ellos encuadrar.

En el interior estado de la Organización, las Hermandades Locales son, pues, la base de todos los Sindicatos Verticales del Sector Campo, a cuyos órganos centrales se aplicará lo dicho en el artículo sexto sobre composición y estructura de las Juntas Locales, a los mismos efectos allí establecidos.

Art. 8.º Para la determinación del ámbito territorial de la Hermandad Sindical, que podrá abarcar dos o más términos municipales cuando la forma de cultivo, régimen de la propiedad, clasificación laboral, etc., sean semejantes, se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas de comunicaciones y las sociales de costumbres.

Art. 9.º Será también norma fundamental a tener en cuenta en la constitución de Hermandades Locales y determinación de sus respectivos ámbitos territoriales, la obtención de entidades homogéneas en cuanto a su contenido social y económico, con preferencia a cualquier otra consideración referente a la actual división político-administrativa del territorio.

Asimismo se podrán integrar términos pertenecientes a Comarcas Sindicales fronterizas en una misma Hermandad, cuando así lo aconsejen las razones antes apuntadas.

Art. 10. Constituida válidamente la Hermandad Sindical Local, se asentará en ella, sobre sus mismos órganos, jerarquías e instalaciones, la Delegación Sindical Local. Los gastos que ocasione el funcionamiento de esta última, serán atendidos como norma general por los presupuestos de la Hermandad.

Igualmente, la Delegación Sindical Comarcal se constituirá en el seno de la Hermandad Comarcal, utilizando en la misma sus locales e instalaciones. En ambos supuestos se exceptúa el caso de que en la localidad o cabecera de la Comarca se halle constituido un Gremio o Sindicato de importancia económica superior a la de la Hermandad, en cuyo caso se situará en él la Delegación Sindical.

Art. 11. Será requisito esencial para la válida constitución de una Hermandad Sindical, de acuerdo con la Ley de 6 de Diciembre de 1940 y el Decreto de 17 de Julio de 1944, la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 12. Dicha inscripción será solicitada por el Delegado Sindical Provincial, acompañando la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución de la Hermandad.
- b) Tres ejemplares de la Ordenanza.
- c) Gráfico de su organización.
- d) Relación nominal de los Mandos de la Hermandad, acompañada de su filiación política y profesional.
- e) Estudio geográfico y económico-social del territorio de su jurisdicción, conforme a las normas que sobre la materia dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.